

**Gaceta Oficial 8 de septiembre de 1998**

**Tomo CLIX**

**Núm. 108**

**LEY Número 106**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 FRACCIÓN I, 44, 58, 116 FRACCIÓN XV, 422 Y 425; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 117 CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, 160 CON UN SEGUNDO PÁRRAFO Y 236 CON UN TERCER PÁRRAFO; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 441 Y 524 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULO 12. ...

I. Cuando algunos se jacten públicamente de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiendo que señale término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener sobre alguna cosa o contra alguna persona. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvo conocimiento el perjudicado, de los hechos o dichos que la originan.

ARTÍCULO 44. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren inhábiles.

Se entienden horas hábiles, las que median desde las siete a las diecinueve horas. En los negocios sobre cuestiones familiares y aquellos que se establezcan como urgentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez o Tribunal pueden habilitar los días y las horas, para actuar o

para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 58. Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando sea necesario aclarar un concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a promoción por escrito de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

II. Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

ARTICULO 116.....

XV. El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año; a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvención es competente un Juez de Paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente a mil días del salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 117....

Del procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, conocerán los jueces de paz o, en su caso, los jueces menores.

ARTÍCULO 160....

Si la solicitud de depósito se origina por causa de violencia familiar, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la práctica de la medida.

ARTÍCULO 236....

Lo establecido en los párrafos anteriores, no será aplicable en tratándose de cuestiones que versen sobre el derecho familiar.

ARTÍCULO 422. El día del remate a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. El ejecutante podrá participar directamente en la subasta como postor. Concluida la media hora, el Juez de clarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 418.

ARTÍCULO 425. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes en las tres cuartas partes del valor pericial, o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTÍCULO 441 Se deroga.

ARTÍCULO 524. Se deroga.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos

noventa y ocho. Oswaldo Cházaro Montalvo, Diputado Presidente.-Rúbrica. Edmundo Miranda Fera, Diputado Secretario.-Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PATRICIO CHIRINOS CALERO  
Gobernador Constitucional del Estado  
SALVADOR MIKEL RIVERA  
Secretario General de Gobierno